

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 23 de enero de 2024

El termino de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 8 y 9 de noviembre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, habida cuenta que se notificó el 07/11/2023.

(Inhábiles 11, 12, 13, 18, 19 de noviembre de 2023. Colpensiones allegó escrito el 20/11/2023 y Protección S.A el 15/11/2023). En término.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 27, 28, 29, 30 de noviembre; 1º de diciembre de 2023. En silencio. (Inhábiles 25 y 26 de noviembre de 2023).

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00207-00
Auto Interlocutorio No. 59

ADMITE CONTESTACION

Vista la constancia secretarial que antecede, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L, la contestación de la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

De otra parte, revisada la contestación a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** se advierte que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a indicarse:

Frente a los anexos

El párrafo 1º del citado artículo 31 indica: que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

()

2. ..y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En el presente caso, no se allegó el expediente administrativo de la demandante a pesar de haber sido enunciado en el acápite respectivo.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicarse las sanciones procesales a que haya lugar.

Ahora, de la lectura de la escritura pública Nro. 736 del 30 de julio de 2019 a través de la cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, le otorga poder especial a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, representada legalmente MAURICIO PAVA LUGO, se vislumbra que no cumple con las existencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPL, toda vez que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. No obstante, las facultades allí conferidas corresponden a un poder general y por tanto se entenderá conferido en dichos términos.

En consecuencia, se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, quien puede actuar a través de sus abogados inscritos como apoderados judiciales, estando inscrita la doctora MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO, a quien se le reconoce personería para actuar.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 74.080.202 y portador de la tarjeta profesional No. 237001 del CSJ a quien le fue sustituido el poder por parte de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

DECISION

Por las razones expuestas, **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda

CUARTO: RECONOCER personería amplia, legal y suficiente a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., para que, a través de sus abogados inscritos, como la dra. MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO, represente los intereses de la demandada PROTECCION S.A., de conformidad con la Escritura pública No. 736 del 30 de julio de 2019.

QUINTO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, a quien le fue sustituido el poder por parte de la **SOCIEDAD MUÑOZ MEDINA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 3365 de 2019, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinticinco (25) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.